

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-176/2025

PARTE ACTORA: ANDRÉS VILLARREAL  
LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID  
HERNANDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a 3 de noviembre de 2025.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la cual se declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política en su modalidad de violencia institucional atribuida al actor, en su carácter de síndico de mayoría relativa del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, cometida en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del Ayuntamiento referido, al considerarse: **a)** ineficaz el argumento del actor respecto de la omisión de estudio y valoración conjunta de pruebas por la autoridad responsable, pues las probanzas que se citan como no consideradas resultan insuficientes para desvirtuar la existencia de la omisión de convocarla a la sesión de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento mencionado, para revisar y aprobar la convocatoria para la designación de la titularidad del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento en mención y; **b)** fue correcta la determinación del Tribunal de tener por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la denunciante.

|                                                  | Índice |
|--------------------------------------------------|--------|
| 1. ANTECEDENTES.....                             | 2      |
| 2. COMPETENCIA.....                              | 4      |
| 3. PROCEDENCIA.....                              | 4      |
| 4. ESTUDIO DE FONDO .....                        | 4      |
| 4.1. Resolución impugnada.....                   | 4      |
| 4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional..... | 5      |

4.3. Cuestión a resolver .....6

4.4. Decisión .....7

4.5. Justificación de la decisión.....7

    a) El *Tribunal Responsable* analizó los elementos de prueba conforme a la conducta denunciada.....7

    b) El *Tribunal Local* realizó el análisis conjunto de las pruebas existentes en el *PES* en materia de *VPG*, útiles para calificar la conducta declarada como violencia política en su modalidad de violencia institucional atribuida al actor, derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo de la *denunciante*. .....13

    c) Fue correcta la determinación del *Tribunal Local* de tener por acreditada la violencia política en modalidad institucional.....14

5. RESOLUTIVO.....18

Glosario

2

|                                                 |                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Ayuntamiento:</i>                            | Ayuntamiento del municipio de General Cepeda, Coahuila                                                                                           |
| <i>Código Municipal:</i>                        | Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza                                                                                          |
| <i>Comisión de Hacienda:</i>                    | Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública                                                                                                |
| <i>Denunciante/quejosa:</i>                     | <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila. |
| <i>Instituto Local:</i>                         | Instituto Electoral de Coahuila                                                                                                                  |
| <i>Ley de Medios:</i>                           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                            |
| <i>OIC:</i>                                     | Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila                                                                           |
| <i>PES:</i>                                     | Procedimiento Especial Sancionador                                                                                                               |
| <i>Sala Superior:</i>                           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                         |
| <i>Tribunal Local y/o Tribunal responsable:</i> | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza                                                                                            |
| <i>VPG:</i>                                     | Violencia política contra las mujeres en razón de género                                                                                         |

1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

1.1 Toma de protesta. El 1 de enero, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas integrantes del *Ayuntamiento*.

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.2 Denuncia.** El 31 de enero, la *quejosa* denunció, entre otras personas, al ahora actor en su carácter de síndico de mayoría relativa y presidente de la *Comisión de Hacienda* por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG*, entre los cuales se encontraba la omisión de convocarle a sesión de la Comisión referida, de fecha 2 de enero.

**1.3 Instrucción del *PES* en materia de *VPG* por el Instituto Local.** El 1 de febrero, el *Instituto Local* radicó la denuncia reservándose la admisión, emplazamiento y emisión de medidas cautelares. Asimismo, solicitó a diversas autoridades que, en el ámbito de sus atribuciones, dictaran medidas de protección.

El 25 de febrero siguiente, se dictó auto de admisión y se estimó improcedente la adopción de medidas cautelares por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*.

**1.4 Medio de impugnación.** En fecha 4 de marzo, la *denunciante* en el *PES* en materia de *VPG* presentó juicio de la ciudadanía contra la negativa de decretar medidas cautelares.

El 26 de marzo siguiente, el *Tribunal Responsable* dictó sentencia en el sentido de modificar el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción emitió las medidas cautelares en beneficio de la *denunciante*.

**1.5 Remisión del *PES* en materia de *VPG* al *Tribunal Responsable*.** El 13 de agosto, el *Instituto Local* realizó audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistieron de forma presencial ninguna de las partes del *PES* en materia de *VPG*, no obstante, presentaron escrito de alegatos, los cuales se tuvieron por desahogados en la audiencia de referencia.

En esa misma fecha se emitió acuerdo por el cual se ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente y al *Tribunal Responsable* para su resolución.

En 14 de agosto siguiente, el *Tribunal Local* tuvo por recibido el expediente de referencia.

**1.6 Resolución impugnada.** El 17 de septiembre, el *Tribunal Local* emitió sentencia definitiva dentro del *PES en materia de VPG*.

**1.7 Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el 23 de septiembre, el actor presentó juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por esta Sala Regional con el número SM-JDC-176/2025 y, en su momento circuló el proyecto de resolución a las diversas magistraturas integrantes del Pleno.

**1.8 . Excusa y su procedencia.** Al circularse el proyecto de resolución, el magistrado Sergio Díaz Rendón presentó excusa para conocer del asunto, por haber intervenido en el mismo como juzgador en el *Tribunal Local*, la que en vía incidental fue declarada procedente, por lo que la Presidenta de la Sala Regional determinó a quien supliría tal ausencia.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto derivado de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que controvierte una sentencia emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con la comisión de *VPG* en contra de una integrante de un ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza, la cual se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

**3. PROCEDENCIA.**

Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>. Además de que esta Sala Regional no advirtió que, con posterioridad, se actualizara causal alguna de sobreseimiento.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Resolución impugnada**

El 17 de septiembre, el *Tribunal Local*, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

1) Se declara la inexistencia de la infracción consistente en *VPG*, atribuida a la alcaldesa, al síndico de mayoría y al secretario del *Ayuntamiento*,

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Véase acuerdo de admisión.

en virtud de que los hechos denunciados, no superaron los niveles de análisis para su acreditación.

- 2) **Declarar la existencia de la infracción consistente en violencia política en su modalidad de violencia institucional**, atribuida al ahora actor, por la omisión de convocar a la *denunciante* a la sesión de la *Comisión de Hacienda* para elaborar la convocatoria para la designación de contralor municipal;
- 3) Imponerle una amonestación pública.
- 4) Dar vista al *Ayuntamiento* para que haga efectiva la sanción y adopte las medidas necesarias a fin de evitar la subsecuente comisión de actos de obstaculización en el desempeño del cargo de la entonces denunciante.
- 5) Registrarlo en el Catálogo de Personas Sancionadas ante dicho *Tribunal Local*.

El *Tribunal Responsable* arribó a tal determinación toda vez que en autos quedó acreditado que la convocatoria para la sesión de la *Comisión de Hacienda* referida no fue recibida por la *denunciante* y en el acta no obran elementos que demuestren su asistencia, razón por la cual declaró la existencia de la obstaculización a su ejercicio del cargo.

Asimismo, el *Tribunal Responsable* estableció que, aunque la omisión no se basó en elementos de género contra la *quejosa*, sí representó una violación a su derecho político-electoral a ejercer efectivamente su cargo en condiciones de igualdad y estableció las consecuencias de ello.

#### 4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada para que el *Tribunal Responsable* emita una nueva determinación, ajustada a los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, exhaustividad y responsabilidad subjetiva, valorando de manera integral todas las pruebas, o bien, que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, deje sin efectos las sanciones impuestas, así como dar vista de ello al *Ayuntamiento*, para lo cual expresa, en esencia, los siguientes agravios<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> De acuerdo con el criterio de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

6

1. Violación al principio de exhaustividad, debido a que, el *Tribunal Responsable* no analizó todos los medios probatorios exhibidos por las partes y las recabadas por el *Instituto Local*, al omitir el examen de las siguientes pruebas, lo que llevaría a tener por desvirtuada la obstrucción al ejercicio del cargo de la *denunciante*, y consecuentemente la comisión de violencia política:
  - a. Convocatorias a sesiones de fechas 3 y 22 de enero.
  - b. Las actas de sesiones de cabildo de fechas 1, 3 y 22 de enero, relativas al proceso de convocatoria y designación de la titularidad del *O/C*.
  - c. Acta circunstanciada ACTA/IEC/OE/009/2025, emitida por el *Instituto Local*.
  - d. Alegatos del actor.
2. Indebida valoración probatoria por el *Tribunal Responsable*, al omitir realizar un ejercicio de valoración probatoria completo y conjunto de lo que cada parte pretendía probar, además de que, a consideración del actor, la responsable se limitó a enlistar todas las pruebas, sin precisar su alcance, valor probatorio y eficacia de éstas, a fin de confrontar las pruebas entre si y definir si se acreditaban o desvirtuaban los hechos denunciados.
3. La indebida configuración de violencia política derivado de que no se actualiza la infracción de obstrucción al ejercicio del cargo, pues con la sola inasistencia de la *denunciante* a la sesión de la *Comisión de Hacienda* no se acredita la vulneración al ejercicio del cargo, pues se debe a un hecho atribuible a la *quejosa*, además de que las pruebas aportadas demuestran que fue convocada a las sesiones en las que se abordó el proceso de designación de la titularidad del *O/C*, asistió a la sesión en la que se sometió a consideración de cabildo la convocatoria respectiva y emitió su voto, con lo que se demuestra la posibilidad real de ejercicio del cargo de la *denunciante*.

**4.3. Cuestión a resolver**

A partir de los agravios hechos valer por el accionante, esta Sala Regional deberá determinar, del *Tribunal Local*: **a)** si realizó el análisis de las convocatorias a sesiones de cabildo de fechas 3 y 22 de enero; las actas de sesiones de cabildo de fechas 1, 3 y 22 de enero; el acta ACTA/IEC/OE/009/2025 y los alegatos del actor, a fin de determinar la existencia de violencia política en modalidad institucional, atribuida al ahora actor, derivada de la obstaculización del cargo de la *denunciante* en el *PES* en

materia de *VPG*; **b)** si realizó el análisis conjunto de las pruebas existentes en el *PES* en materia de *VPG*, útiles para calificar la conducta declarada como violencia política en su modalidad de violencia institucional atribuida al actor, derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo; y **c)** sí fue correcta la determinación del *Tribunal Local* de tener por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la *denunciante*.

#### 4.4. Decisión

En consideración de esta Sala Regional debe **confirmarse** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que fueron ineficaces los argumentos del actor respecto de la omisión de estudio y valoración conjunta de pruebas por el *Tribunal Responsable*, así como la supuesta indebida calificativa de la obstaculización del cargo a la *quejosa*, pues las probanzas señaladas por el actor resultan insuficientes para desvirtuar la existencia de la omisión de convocarla a la sesión de la *Comisión de Hacienda* para elaborar y aprobar la convocatoria para la designación de la titularidad del *OIC*.

#### 4.5. Justificación de la decisión

- a) El *Tribunal Responsable* analizó los elementos de prueba conforme a la conducta denunciada**

7

El actor alega que el *Tribunal Responsable* vulneró el principio de exhaustividad y legalidad al no analizar la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y el *Instituto Local* instructor, pues desde su óptica solamente se analizaron 2 medios de prueba para tener acreditada la omisión de convocar a la *quejosa* a la sesión de la *Comisión de Hacienda*, consistentes en la convocatoria a la sesión referida y el escrito que presentó el actor, dejando de valorar las actas de sesiones de cabildo de 1, 3 y 22 de enero relativas al proceso de convocatoria y designación de la persona titular del *OIC*, en las que se dejó constancia de la asistencia de la *denunciante* a las sesiones y la emisión de su voto en el proceso de designación aludido.

Asimismo, refiere que las convocatorias a sesiones de cabildo de 3 y 22 de enero tampoco fueron analizadas por el *Tribunal Responsable* y en ellas se hizo constar la firma de la *denunciante*, con lo que se acreditó la recepción de las convocatorias de forma personal, lo que, a su decir, demuestra que la *denunciante* tuvo conocimiento oportuno de las sesiones y con ello posibilidad real de participar en los actos preparatorios y resolutivos del proceso de

designación de la titularidad del *O/C*, lo cual no fue analizado ni valorado en la sentencia.

También expone que el acta ACTA/IEC/OE/009/2025 levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, a través de la cual se certificó la sesión del *Ayuntamiento* de 22 de enero, en la cual se designó a la persona titular del *O/C*, contiene la manifestación de un regidor que refirió ser testigo del intento que, el ahora actor aparentemente hizo para entregar a la *quejosa* lo que él elaboró en la sesión de la *Comisión de Hacienda* a la que no la llamó, pretendiendo que lo avalara, más que ella se negó a recibirla.

Asimismo, señala que el *Tribunal Local* omitió considerar sus alegatos, en los que precisó hechos relevantes para desvirtuar la acusación y la documentación que acompañó para corroborar su dicho.

Al respecto, esta Sala Regional califica el agravio como **ineficaz** derivado de que, si bien en la resolución impugnada el *Tribunal Local* no analizó las pruebas consistentes en las actas de sesión de cabildo de fechas 1, 3 y 22 de enero; así como las convocatorias a las sesiones de cabildo citadas de fechas 3 y 22 de enero, en las que se abordaron temas relacionados con el proceso de designación de la persona titular del *O/C*, lo mismo que el acta ACTA/IEC/OE/009/2025, y aun así determinó la existencia de la conducta atribuida, tal circunstancia no es de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión del actor.

8

Lo anterior, dado que las pruebas referidas y no consideradas para ello por el *Tribunal Responsable* no versan sobre la convocatoria y sesión de la *Comisión de Hacienda*, que fue el contexto en el que se tuvo por actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo de la *denunciante* y con ello la existencia de la violencia política en modalidad institucional atribuida al actor.

Por tanto, el *Tribunal Responsable* no estaba obligado a analizarlas, al menos para determinar si se convocó o no a la *quejosa* para que participara en la sesión de la *Comisión de Hacienda* en la que se elaboraría y aprobaría la convocatoria para designar a la titularidad del *O/C*, que fue lo que constituyó el hecho controvertido y generador de la obstaculización del cargo.

Lo antedicho, por lo siguiente:

**i) Convocatorias a sesiones de cabildo de 3 y 22 de enero**

Si bien el *Tribunal Responsable*, en la sentencia impugnada, no analizó las convocatorias a las sesiones referidas a fin de determinar la existencia de la violencia política atribuida al ahora actor, lo cierto es que, como se adelantó, éstas no aluden a la sesión de la *Comisión de Hacienda* del 2 de enero, que es respecto de la cual no fue convocada la *denunciante* y por tanto, en la que se le impidió ejercer su cargo de elección popular, pues la vulneración reclamada fue en el marco del ejercicio de su función en cuanto integrante de dicha comisión con derecho a participar en sus sesiones<sup>5</sup>, lo que en el caso no ocurrió.

Así, el contenido de las probanzas señaladas por el actor como no analizadas no abonaría a sus intereses, pues se refieren a sesiones de cabildo —no de la *Comisión de Hacienda*—, por tanto, él no se encuentra facultado para convocarlas, pues ello generalmente se hace a través de la Secretaría del Ayuntamiento<sup>6</sup>; por tanto, dichas documentales no incidirían en la determinación de la vulneración u obstaculización del derecho político-electoral de ejercer el cargo de la *quejosa*, en cuanto integrante de la *Comisión de Hacienda* y concretamente respecto de su sesión de fecha 2 de enero, al no habersele convocado y permitido participar.

## ii) Actas de sesión de cabildo de fechas 1, 3 y 22 de enero

9

En la resolución impugnada, específicamente en el apartado 4.3 *Hechos acreditados*, el *Tribunal Responsable* valoró dichas actas, a efecto de tener acreditado, en lo que interesa, lo siguiente:

- La celebración de la sesión de 1 de enero.
- La aprobación, en sesión de cabildo de 1 de enero, la integración de las comisiones del *Ayuntamiento*, por mayoría de sus integrantes de cabildo, entre las cuales se encontraba la *Comisión de Hacienda* integrada por la *denunciante* y el síndico de mayoría relativa, ahora actor.
- La celebración de las sesiones de 3 de enero y 22 de enero.

Asimismo, en el *Primer apartado. Conductas que no implicaron la vulneración u obstaculización de un derecho político-electoral*<sup>7</sup> de la sentencia

<sup>5</sup> Según el artículo 106-A del Código Municipal, señala como facultad, competencia y obligación de la sindicatura de vigilancia de la primera minoría, entre otras, la de desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento; en este caso, la *Comisión de Hacienda*.

<sup>6</sup> El artículo 58 del Reglamento Interior del *Ayuntamiento*, establece que las convocatorias a sesión de cabildo las hará el presidente municipal a través de la Secretaría de Ayuntamiento o bien por las dos terceras partes de los miembros del cabildo.

<sup>7</sup> Véase la foja 46 del expediente principal.

controvertida, contrario a lo afirmado por el actor, se tiene que el *Tribunal Responsable* sí valoró el contenido del acta de 1 de enero, por lo que respecta a la integración de las comisiones del *Ayuntamiento* y que la *denunciante* votó en contra de la integración de éstas.

Asimismo, analizó el contenido de dicha acta para establecer las labores encomendadas a la *Comisión de Hacienda* respecto de la elaboración de la convocatoria para la designación de la persona titular del *OIC*.

Con lo anterior, se puede advertir que el *Tribunal Local* sí consideró esa documental para extraer de ella lo que era útil para esclarecer el hecho controvertido, es decir, la necesidad de que sesionara esa Comisión para cumplir con la encomienda dada por el *Ayuntamiento*, aunque sin advertir que contuviera mayores datos que desvirtuaran la omisión de convocar a la *denunciante* para que participara en ello.

Por otro lado, por lo que ve a las sesiones de 3 y 22 de enero, el *Tribunal Local* no realizó manifestación alguna respecto de su contenido para tener por configurada la infracción de violencia política; sin embargo, aún bajo tal panorama, esta Sala Regional lo advierte **ineficaz** pues, aunque en estas sesiones de cabildo se dio seguimiento al proceso de designación de la persona titular *del OIC*, constituyeron momentos posteriores y de diferente naturaleza a los que fueron materia de análisis en el *PES*, por lo que no ameritaban mayor estudio o valoración.

Además, si bien en las sesiones de *Ayuntamiento*, la *quejosa* ejerció su cargo, ello no elimina el derecho que tenía de ser convocada a la sesión de la *Comisión de Hacienda*, de la cual forma parte y en la que también le correspondía ejercer su cargo—como integrante de dicha comisión—mediante la elaboración del proyecto de convocatoria para designar a la persona titular del *OIC*.

Con lo que también resulta **ineficaz** el planteamiento del actor en el sentido de que, en dichas sesiones, la *quejosa* tuvo la posibilidad real de señalar las objeciones sobre la forma en que se desarrollan los trabajos de la *Comisión de Hacienda* o del Cabildo, lo que no se explicó en la sentencia recurrida; pues se insiste que, la omisión de convocar a la *quejosa* a la sesión de la referida comisión para la emisión de la “convocatoria” para designar a la persona titular del *OIC*, y la sesiones de Cabildo en los que se dio seguimiento a ese proceso y en su caso, aprobación, se da en momentos diferentes, con consecuencias distintas en los que no es posible “dolerse o quejarse” de un vicio o

irregularidad materializada en la sesión del órgano del que emana el acto sujeto a revisión del cuerpo edilicio.

Por lo que, aunque la pretensión del actor es que éstas sean analizadas para efecto de determinar la inexistencia del hecho que le es atribuido, lo cierto es que dichas pruebas no se refieren a la sesión de *la Comisión de Hacienda* sino a las de *Ayuntamiento*, por lo que ni aun valorándose permitirían desvirtuar la obstaculización del ejercicio del cargo de la *denunciante* en dicha comisión que tuvo por actualizada el *Tribunal Responsable*, como ya se razonó.

Por último, el actor se duele de que el *Tribunal Responsable* realizó una indebida valoración probatoria, al no hacer un ejercicio completo y conjunto de lo que cada parte pretendía probar, la omisión de fijar alcance probatorio del contenido y finalidad de éstas, pues solo se limitó a enlistarlas.

Motivo de afrenta que resulta **inoperante**, al no referir, primero, en qué parte de la sentencia se realizó esa indebida valoración, cuál debía ser el alcance probatorio correcto de las pruebas que sí valoró la responsable, además de no referir qué pruebas debió confrontar entre sí para acreditar o desvirtuar los hechos.

Circunstancias necesarias para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto y, en su caso, analizar si la responsable actuó ilegalmente o si se omitió su análisis y respectiva valoración de qué pruebas; pues de lo contrario, se resolvería a partir de argumentos no especificados; con lo que el actor incumple con la carga procesal de exponer hechos y motivos de inconformidad que estime vulneren sus derechos, a fin de que confrontar esos motivos de afrenta con las consideraciones de la resolución controvertida.

Incluso, con independencia de que la autoridad responsable no haya establecido la finalidad, el alcance y valor probatorio de cada una de las pruebas que enlistó, lo cierto es que, analizó las correspondientes a cada uno de los hechos denunciados.

### iii) Acta circunstanciada ACTA/IEC/009/2025

En dicha acta se certificó el contenido de dos enlaces electrónicos y un dispositivo USB, respecto de las sesiones de 10 y 22 de enero.

Al respecto, el actor señala que, en esta acta, obra manifestación de un regidor en la que señala haber sido testigo de que el ahora actor pretendió entregar a

la *quejosa* la convocatoria para designar a la titularidad del *O/C* que él elaboró en la sesión de la *Comisión de Hacienda* a la que no llamó a la *denunciante*, y que ella se negó a recibirla.

En ese contexto, contrario a lo afirmado por el actor, el *Tribunal Local* sí analizó dicha documental a fin de tener por acreditado que la *denunciante* intervino en esa sesión de cabildo, aunque ciertamente no se pronunció respecto de la supuesta manifestación referida y aparentemente realizada por un regidor integrante del *Ayuntamiento*.

De ahí que el actor señale que, de tal manifestación se pueden advertir tres elementos centrales que el *Tribunal Responsable* omitió analizar, como es que la manifestación viene de un tercero imparcial (regidor del Partido Acción Nacional), que tanto en el acta de 22 de enero como en esa acta circunstanciada se acredita la existencia de convocatorias entregadas a la *quejosa* y la negativa de recibirlas, así como las dificultades generalizadas en el cabildo para la notificación de convocatorias a sesiones de éste.

Al respecto, esta Sala Regional determina que aún en el panorama expuesto por el actor, se advierte **ineficaz** tal planteamiento para revocar la sentencia impugnada, en virtud de que solo sería el dicho de una persona, lo que le daría valor indiciario<sup>8</sup>, sin contar con otra prueba que lo corroborara.

Además, no podría concluirse válidamente que la *quejosa* fue convocada a la sesión en cuestión pues, como se ha expuesto, esta probanza estaría haciendo referencia a que, lo que aparentemente se le pretendía entregar a la *quejosa*, no era su llamado a participar en la sesión de la *Comisión de Hacienda*, sino a la entrega de la convocatoria para designar a la titularidad del *O/C* que el ahora actor elaboró en esa sesión a la que no convocó a la *denunciante*, con independencia de que se haya o no negado a recibirla.

De lo expuesto, resulta lo **ineficaz** del argumento impugnativo para desvirtuar la obstaculización del ejercicio del cargo a la *denunciante*.

**iv) Alegatos**

El actor refiere que el *Tribunal Local* omitió considerar sus alegatos formulados, en los que precisó hechos relevantes para desvirtuar la acusación

<sup>8</sup> Criterio contenido en la Tesis I.1o.P. J/19 de rubro: “**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**”. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982.

relacionada con la omisión de convocar a la *denunciante* a la sesión de *Comisión de Hacienda* de 2 de enero, consistentes en:

1. Que la *quejosa* votó en la sesión de cabildo en la que designó a la persona titular del *OIC*.
2. Que el actor en su escrito de 13 de febrero señaló que buscó a la *denunciante* para notificarle la convocatoria a sesión y asistió a su domicilio sin recibir respuesta, aunado a que una vez que elaboró la convocatoria para que designara a la persona titular del *OIC*, se la hizo llegar de manera personal comentándole que lo podía revisar y de considerarlo necesario, realizarle modificaciones sin que se recibiera respuesta alguna de la *denunciante*.

Asimismo, indicó que no se valoró la documentación que acompañó para corroborar su dicho.

Al respecto, contrario a lo que afirma el actor, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí analizó y valoró el escrito presentado por el actor, de fecha 13 de febrero, del que obtuvo que confirmaba la omisión de convocar a la *quejosa* a la sesión de la *Comisión de Hacienda* en cuestión y los motivos por los que pretendió justificarlo.

13

Por otro lado, aun en el supuesto de que no se hubiera emitido pronunciamiento respecto a todo lo expuesto en los alegatos en los términos referidos, tal cuestión resulta **ineficaz**, toda vez que se alude a la participación que tuvo la *quejosa* en sesiones de *Ayuntamiento* y no de la *Comisión de Hacienda*, que fue el contexto en que se dieron los hechos materia de queja.

**b) El *Tribunal Local* realizó el análisis conjunto de las pruebas existentes en el *PES* en materia de *VPG*, útiles para calificar la conducta declarada como violencia política en su modalidad de violencia institucional atribuida al actor, derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo de la *denunciante***

El actor en su demanda alude que el *Tribunal Responsable* no realizó la valoración integral y concatenada de todos los medios de prueba que acreditaban la no vulneración del ejercicio del cargo de la *quejosa*, al estimar que ella participó en todas las sesiones de cabildo en las que se tomaron decisiones sobre el procedimiento para designar a la persona titular del *OIC*.

Así, el actor estima que el *Tribunal Local* únicamente valoró que no hubo constancia de entrega a la *denunciante* de la convocatoria a la referida sesión

de la *Comisión de Hacienda* y el escrito presentado por él, omitiendo el resto de las pruebas que, a su decir, permitían acreditar que sí se le convocó. Entre tales pruebas, resalta el testimonio ya abordado del regidor, asentado en el acta ACTA/IEC/OE/009/2025.

Además, el actor considera que con las convocatorias a sesión de cabildo de 3 y 22 de enero, se puede acreditar la recepción de éstas por parte de la *quejosa* y con ello, el conocimiento oportuno de las sesiones y la posibilidad real de participar en los actos preparatorios y resolutivos para la designación de la persona titular del *O/C*, lo cual estima no se valora en la sentencia.

Al respecto, esta Sala Regional determina que los argumentos de impugnación planteados son **ineficaces** para revocar la sentencia impugnada, en razón a que, aunque se consideraran las intervenciones que la *quejosa* tuvo en las sesiones de cabildo en las que se trató el tema de designación de la persona titular del *O/C*, ello no resta relevancia y menos aún hace desaparecer que el ahora actor no le permitió participar en la sesión de la *Comisión de Hacienda*, que es a lo que tenía derecho, derivado de su cargo de elección popular, integrante del *Ayuntamiento* y de la referida comisión.

14

Maxime que, contrario a lo sostenido por el actor, el *Tribunal Responsable* sí realizó una valoración conjunta de aquellos elementos de prueba<sup>9</sup> que versaban sobre el ejercicio del cargo del que se agravó la denunciante, es decir, el de ser integrante de la *Comisión de Hacienda* y participar en sus sesiones, no así en el diverso ámbito del *Ayuntamiento*. Dichas probanzas analizadas en su conjunto fueron la convocatoria a sesión de comisión, de fecha 2 de enero; el acta de esa sesión, y el escrito signado por el propio actor, en el que manifiesta de forma expresa la omisión de haber convocado a la *quejosa* a la referida sesión de comisión.

**c) Fue correcta la determinación del *Tribunal Local* de tener por acreditada la violencia política en modalidad institucional**

El actor en su escrito de demanda señala que la figura de violencia institucional se encuentra jurídicamente encaminada a conductas que verdaderamente obstaculicen el desempeño efectivo del cargo, ya sea a través de la exclusión de funciones, la negativa de información esencial o la imposibilidad de

---

<sup>9</sup> Visible en fojas 035 a la 037, del expediente principal.

participar en decisiones relevantes, siendo que, a decir del actor, nada de eso ocurrió en el caso, pues las constancias del *PES* demuestran que la *quejosa* fue convocada, que tuvo oportunidad de intervenir, participó y emitió su voto, pues la finalidad de la reunión de la *Comisión de Hacienda* era preparar la designación de la persona titular del *OIC*, lo cual sí ocurrió como se demuestra con las pruebas que refiere no fueron valoradas.

Asimismo, señala que la infracción por la cual fue sancionado alude a ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de las funciones y actividades derivadas del ejercicio del cargo de elección popular al que fueron electas, para lo cual se debe acreditar objetivamente que la mujer en cuestión no pudo tomar una decisión inherente a su cargo, lo cual no sucedió en el caso concreto.

Por otra parte, el actor manifiesta también que el *Tribunal Responsable* consideró 3 conductas como constitutivas de violencia institucional, las cuales acreditan la vulneración al ejercicio del cargo de la *quejosa*: i) sesionar sin quórum ii) omitir la convocatoria válida y iii) consignar indebidamente la conformidad de la *quejosa*.

Al respecto, el actor señala que la determinación correspondiente a sesionar sin quórum, carece de sustento jurídico porque el diseño normativo establecido en el *Código Municipal* no exige la presencia de todos los integrantes de las comisiones, sino que requiere la presencia de una mayoría simple para que los acuerdos sean válidos, por lo que al estar conformada por 2 ediles, la mayoría se alcanzaba con la presencia y voto de uno solo de ellos, además de que la inasistencia de la *quejosa* no puede equipararse a un acto de exclusión ni violencia institucional, pues se trató de una omisión atribuible exclusivamente a ella.

Por lo que ve a la determinación de la omisión de llamar a la *quejosa* a la sesión en la que se elaboró la convocatoria relativa a la designación de la persona titular del *OIC*, el actor sostiene que le pretendió hacer entrega a la *quejosa* de esa convocatoria —producto de la sesión a la que no fue llamada— para que a final de cuentas la conociera, opinara e hiciera las modificaciones que estimara convenientes, más que ella se negó a recibirla, tal y como refiere que se demuestra en el acta ACTA/IEC/OE/009/2025, además de reiterar que ella tuvo conocimiento de los actos preparatorios y resolutivos, con la posibilidad de manifestar su postura, lo cual no ocurrió y por lo tanto no se acredita de forma plena la configuración de violencia institucional.

Asimismo, respecto de la consignación indebida de la conformidad de la *quejosa* que obra en el acta de sesión de fecha 2 de enero, de la *Comisión de Hacienda*, el actor refiere que al no estar presente la *quejosa*, lo que se registró fue un acuerdo de mayoría de los integrantes presentes, por lo que no se asentó su conformidad ni se le atribuyó una participación inexistente, pues el marco normativo reconoce la posibilidad de que órganos colegiados puedan sesionar válidamente con mayoría de sus integrantes.

En principio, esta Sala Regional considera necesario precisar que, a partir de la actualización de obstaculización del ejercicio del cargo derivado de la omisión de convocar a la *quejosa* a la sesión de la *Comisión de Hacienda* de 2 de enero, el *Tribunal Local* consideró que tal conducta acreditaba violencia política en modalidad institucional.

Lo anterior bajo el razonamiento de que la violencia institucional, al consistir en actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos, se actualiza al ser efectuada por un servidor público que obstaculizó el ejercicio del cargo de otra servidora pública -la *quejosa*-, y que por sus características e incidencias, se desplegó en un ámbito institucional a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en su detrimento, como fue la omisión de convocarla a sesión, por lo que constituye un acto de violencia política bajo modalidad institucional<sup>10</sup>.

Consideraciones respecto de las cuales, el actor se pronuncia de forma genérica, al señalar que la misma no se configura sin aportar fuentes de agravio que permitan combatir frontalmente ante esta instancia y que, como ha precisado esta Sala Regional, la suplencia de la queja no implica la construcción de agravios por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer, por lo que subsiste la obligación de acreditar las violaciones alegadas, lo que no sucede en el presente asunto<sup>11</sup>.

Ahora bien, por lo que ve a la manifestación del actor respecto de la inexistencia de la obstaculización del ejercicio del cargo de la *denunciante*, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, derivado de que, el *Tribunal Responsable* en la sentencia impugnada, determinó que existía la obstaculización al ejercicio del cargo, cuya calificativa recayó en la

<sup>10</sup> Véanse las fojas 55 y 57 del expediente principal.

<sup>11</sup> Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-171/2025, SM-JDC-63/2025 y SM-JDC-475/2024, entre otros.

omisión de convocar a *la quejosa* a la sesión de la *Comisión de Hacienda* para revisar y aprobar la convocatoria para la designación de la titularidad del *OIC*, conducta que como se ha referido en los apartados anteriores, el *Tribunal Local* tuvo por plenamente acreditada en la sentencia impugnada y el actor no demostró ni aportó elementos de prueba que alcanzaran para desestimar la comisión de la conducta.

Ello, porque, aunque la pretensión del actor estribe en que el *Tribunal Local* analice las sesiones de *Ayuntamiento* en las cuales se abordaron los actos preparatorios y resolutivos para la designación de la titularidad del *OIC*, como se ha referido con anterioridad, dichas actuaciones corresponden a momentos posteriores y de diferente naturaleza, en los cuales la *quejosa* podía ejercer su cargo al interior del *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo sostenido por el actor respecto del supuesto por el cual se acreditó la violencia política, el *Tribunal Responsable* determinó que la omisión de convocar a la denunciante a la sesión de la *Comisión de Hacienda*, actualizó el supuesto de limitar o negar arbitrariamente una atribución o función inherente al cargo político que ocupa la *denunciante*, y no así como refiere el actor, que ocultó información o impidió la toma de decisiones de la mujer electa.

17

En consecuencia, el *Tribunal Local* al realizar el análisis de pruebas consistentes en la convocatoria a sesión de la *Comisión de Hacienda* de 2 de enero, el acta de sesión de la misma fecha, concatenado con el escrito presentado con fecha 13 de febrero, en el que el accionante reconoció expresamente que no convocó a la *denunciante*, le permitieron tener por acreditada la omisión de convocar a la *quejosa* a la sesión referida, y consecuentemente, que esa omisión actualizó la violación a su derecho político-electoral de ejercer efectivamente el cargo para el que fue electa.

Aunado a que, en el apartado 6.3. de la resolución impugnada, el *Tribunal Responsable* concluyó que, al actualizarse la afectación al derecho político-electoral del ejercicio del cargo, y que, si bien no se acreditó la *VPG*, no implicaba impunidad respecto a los hechos que sí se acreditaron, por lo que determinó que lo que se acreditó fue violencia política en su modalidad de violencia institucional<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-43/2024; SM-JDC-691/2024 y SM-JDC-136/2025.

Finalmente, no se deja de advertir que el actor hace planteamientos periféricos, relativos a que el *Tribunal local* indebidamente tuvo como quorum indebido la sesión de la *Comisión de Hacienda* que nos ocupa; que sí convocó a la Síndica de minoría pero que ella se negó a recibirla; así como que en el acta de la sesión de dicha Comisión no se asentó la conformidad de la síndica de minoría, sino que solo se señaló su ausencia y se sesionó y aprobó lo ahí tratado, por mayoría de quien asistió.

Al respecto, esta Sala Regional determina ineficaces tales argumentos, dado que no fue materia de litis la validez o no de la sesión de la *Comisión de Hacienda*, ni que se le haya tenido por conforme con lo decidido en ella, sino únicamente el que no se le haya llamado a la denunciante a participar en ella, lo que además el tribunal responsable declaró debidamente acreditado y ya fue analizado en esta resolución para concluir que fue correcto, pues aunque la quejosa haya intervenido en actos posteriores relativos al mismo tema, no subsana la omisión de convocarla a la sesión de la Comisión en cuestión.

Bajo esta línea argumentativa, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la decisión controvertida.

18      **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, la Magistrada María Dolores López Loza y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta Regional Coordinador en funciones de Magistrado José Ricardo Aguilar Torres, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que*

*se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

**Referencia:** Páginas 1 y 2

**Fecha de clasificación:** 3 de noviembre de 2025.

**Unidad Responsable:** Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

**Clasificación de la información:** Confidencial por tener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículo 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 31 de la ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 25 de septiembre de 2025, se ordenó realizar la protección de datos personales para evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Nombre y cargo de la persona titular de la unidad responsable de la clasificación:** Casto Guzmán Vidal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.